



Firmado Digitalmente por
PEREA ANGLU Raul
Armando FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/05/2022 12:51:17
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 03589-7-2022

EXPEDIENTE N° : 9795-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Santiago de Surco - Lima
FECHA : Lima, 18 de mayo de 2022

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución Gerencial N° de 21 de julio de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que declaró inadmisibles el recurso de reclamación presentado contra la Orden de Pago N° _____, girada por Impuesto Predial del período 3 del año 2016.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 136° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a efecto de interponer recurso de reclamación contra una orden de pago, es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria reclamada, actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso establecido por el numeral 3 del inciso a) del artículo 119° del citado código, el cual establece que excepcionalmente, tratándose de órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la orden de pago, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente.

Que el artículo 140° del aludido código, señala que la Administración notificará al reclamante para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando la reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite, agregando que vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, ésta se declarará inadmisibles.

Que mediante escrito presentado ante la Administración el 7 de octubre de 2016¹⁻²⁻³ (fojas 200, 202, 204, 206, 208, 210 y 212), la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la Orden de Pago N° _____, girada por Impuesto Predial del período 3 del año 2016.

Que la Administración declaró inadmisibles la referida reclamación al haber sido presentada sin acreditar el pago previo del indicado valor, a pesar de haber sido requerida la recurrente para ello.

Que si bien la materia de grado es la inadmisibles del recurso de reclamación interpuesto contra la mencionada orden de pago, al existir evidencias de la improcedencia de la cobranza, corresponde revocar la resolución apelada, y en aplicación del principio de economía procesal, procede emitir pronunciamiento respecto de la reclamación referida, conforme con los argumentos que a continuación se señalan.

Que el numeral 25.2 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, dispone que la Administración Tributaria de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario.

¹ Conforme se aprecia a foja 263.

² Cabe indicar que este Tribunal mediante Resolución N° 03818-Q-2016 de 25 de octubre de 2016, dispuso dar trámite de escrito ampliatorio del recurso de reclamación contra la Orden de Pago N° 03-01-01-0001224381, a un extremo de la queja presentada por la recurrente, siendo así tramitado por la Administración en el presente caso.

³ Ampliado a su vez con escrito de 31 de octubre de 2016.



Firmado Digitalmente por
MUNOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/05/2022 18:09:26
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/05/2022 18:01:21
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado
Digitalmente por
RÍOS DIESTRO
Rodolfo Martín FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/05/2022
18:37:40 COT
Motivo: Soy el autor
del documento



Tribunal Fiscal

N° 03589-7-2022

Que por su parte, el artículo 78° del citado Texto Único Ordenado del Código Tributario, señala que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de girarse previamente la resolución de determinación y, puede ser emitida, entre otros supuestos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario (numeral 1), y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago (numeral 3).

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109° del anotado código, son nulos los actos de la Administración emitidos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que en la Resolución N° [] que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de enero de 2011, se ha establecido como criterio vinculante, entre otros, que *"Las objeciones a las actualizaciones de valores de los predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa"*.

Que la mencionada resolución agrega que los artículos 14° y 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establecen la obligación de los contribuyentes del Impuesto Predial y del Impuesto al Patrimonio Vehicular de presentar una declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga. Asimismo, prevén que la actualización de los valores de los predios o vehículos, según sea el caso, realizada por las municipalidades, sustituye la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada anual y que dicha actualización se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, esto es, hasta el último día hábil del mes de febrero.

Que conforme con el marco normativo indicado, el Impuesto Predial es un tributo cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyentes mediante la presentación de una declaración jurada. No obstante ello, la ley faculta a la Administración para que emita actualizaciones de valores de predios, las cuales al ser debidamente notificadas a los contribuyentes y no ser objetadas por éstos, sustituyen los deberes del contribuyente relacionados con la declaración y determinación de la obligación tributaria.

Que se ha previsto una ficción legal mediante la cual se considera que si la Administración Tributaria realiza dichas actualizaciones de valores, el contribuyente ha cumplido con la obligación de presentar la declaración correspondiente mientras no se formule objeción alguna contra ésta dentro del plazo previsto para el pago al contado del impuesto, esto es, el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Que siendo así, de formularse objeción contra la citada actualización de valores antes del plazo aludido, ya no ocurre la sustitución a la que hace referencia la ley, encontrándose la Administración impedida de emitir órdenes de pago sobre la base de tales actualizaciones.

Que formulada la objeción a la actualización de valores, la Administración tendrá que otorgar al documento presentado el trámite de objeción contra dicha actualización, siendo además que dicha objeción no se desvirtúa por la omisión de la presentación de la declaración jurada dentro del plazo de ley, como alude la Administración.

Que de la revisión a la orden de pago impugnada (foja 178), se advierte que ha sido girada por concepto de Impuesto Predial del período 3 del año 2016, en virtud del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base de la Declaración Jurada Mecanizada N° 3-315-047571 de fecha 4 de febrero de 2016.

Que obra en autos la referida declaración jurada mecanizada, correspondiente al Impuesto Predial del año 2016 (fojas 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22 y 24), que sustenta el valor antes citado, de la cual se aprecia que consigna como base imponible el importe de S/ 236 397 398,51, cantidad que coincide con la señalada en la mencionada orden de pago, siendo que de la revisión de su cargo de notificación (foja 26), se observa que la diligencia se efectuó el 4 de febrero de 2016 en el domicilio fiscal de la recurrente, dejando constancia el notificador, quien consignó sus datos personales y firma, que la persona con quien se entendió la diligencia se negó a identificarse y firmar, por lo que el acto de notificación se realizó conforme a ley.



Tribunal Fiscal

N° 03589-7-2022

Que sin embargo, de acuerdo a lo indicado por este Tribunal en la Resolución N° 03818-Q-2016 de 25 de octubre de 2016, el 15 de febrero de 2016 la recurrente presentó ante la Administración una declaración jurada relacionada con dicho tributo y período, modificando la base imponible y la cuantía consignada en la citada declaración jurada mecanizada, antes del vencimiento del plazo previsto por el último párrafo del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, y dentro del plazo para el pago al contado del Impuesto Predial del año 2016.

Que por lo expuesto, según las normas y el criterio antes glosados, no ha procedido la sustitución prevista por ficción legal con respecto a la actualización del Impuesto Predial del año 2016, por cuanto la recurrente modificó dicha actualización antes del vencimiento del plazo establecido.

Que en atención al criterio señalado, la Administración se encontraba impedida de emitir órdenes de pago sobre la base de tal actualización, no obstante, procedió a emitir la Orden de Pago N°

Que de lo expuesto, y de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° , se colige que al haber modificado la recurrente, dentro del plazo legal, la actualización de valores del Impuesto Predial del año 2016, ésta no sustituyó la obligación de presentar la declaración correspondiente para dicho año, por lo que la referida actualización no puede sustentar la emisión de la Orden de Pago N°

en tal sentido, no se ha probado que el valor impugnado haya sido emitido con arreglo al numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del referido código⁴, procede declarar la nulidad de la mencionada orden de pago.

Que al haberse declarado nula la orden de pago cuestionada, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Que de otro lado, se aprecia en un extremo del recurso de apelación, que la recurrente solicita la devolución de los pagos indebidos y/o en exceso del Impuesto Predial del año 2016; en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, corresponde dar trámite de solicitud no contenciosa de devolución a dicho extremo, siendo que de existir un procedimiento en trámite sobre la misma materia, se deberán anexar los actuados al expediente en trámite.

Que finalmente, el informe oral solicitado se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia en la Constancia del Informe Oral N° (foja 304).

Con los vocales Meléndez Kohatsu, Rios Diestro, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución Gerencial N° de 21 de julio de 2021, y declarar **NULA** la Orden de Pago N°
2. **DAR TRÁMITE** de solicitud no contenciosa de devolución de los pagos indebidos y/o en exceso del Impuesto Predial del año 2016, al extremo del recurso de apelación que contiene dicha pretensión, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco – Lima, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIOS DIESTRO
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
MG/PA/LH/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente

⁴ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 06997-7-2014.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.